



Recurso nº 2011/2025 C. Valenciana 398/2025

Resolución nº 390/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. J. S. C. , actuando en nombre y representación, de la mercantil INDUSTRIAS MILLARS 2010, S.L.U., como persona física designada representante por la Asociación de Minusválidos de Albacete AMIAB SL que a su vez es la administradora única de aquella, contra la adjudicación de los tres lotes, acordada en el procedimiento de licitación del contrato identificado como *“Servicio de lavandería en los Albergues juveniles del IVAJ para los años 2025, 2026 y 2027, por lotes”*, expediente CMAYOR/2024/08Y14/0003, convocado por el Instituto Valenciano de la Juventud, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Director General del Instituto Valenciano de la Juventud (IVAJ) acordó la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de septiembre de 2025, la convocatoria para la licitación del contrato denominado: *“Servicio de lavandería en los Albergues juveniles del IVAJ para los años 2025, 2026 y 2027, por lotes”*, expediente CMAYOR/2024/08Y14/0003, con un valor estimado, de 491.542,7 euros, y un plazo de ejecución de dos años, susceptible de prórroga por el mismo plazo inicial del contrato.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 221.000 €, y de carácter administrativo conforme a los arts. 22.1. b) y 25.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público.



Segundo. Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2025 en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, D. P. J. S. C. , actuando en nombre y representación, de la mercantil INDUSTRIAS MILLARS 2010, S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de adjudicación de fecha 25 de noviembre de 2025, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de noviembre de 2025, de cada uno de los tres lotes del *“Servicio de lavandería en los Albergues juveniles del IVAJ para los años 2025, 2026 y 2027, por lotes”*, expediente CMAYOR/2024/08Y14/0003, solicitando que sea anulado y/o revocado por no ser ajustada a derecho la interpretación posterior del criterio denominado “Reducción del nivel de gases de efecto invernadero mediante la utilización de vehículos de transporte menos contaminantes (máximo 10 puntos)” y evitando la puntuación por nº de vehículos, ordene la retroacción del expediente a la correspondiente fase de valoración de ofertas y se proceda a una nueva valoración y puntuación correspondiente de la oferta del recurrente, con estricta sujeción a los pliegos rectores de la convocatoria.

Tercero. El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente administrativo, emitiendo el 11 de diciembre de 2025 el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en el que se pronuncia en contra de las alegaciones y motivos de impugnación del recurrente.

Cuarto. El 19 de enero de 2026 se comunicó por la Secretaría del Tribunal, al otro licitador concurrente, (SERVICIOS DE LAVANDERÍA LA NUCIA S.L.U.), adjudicataria de los tres lotes, la existencia del recurso, conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiendo presentado alegaciones, mediante las que solicita su inadmisión o subsidiariamente su íntegra desestimación.

Quinto. El 23 de diciembre de 2025 se acuerda por el Tribunal la medida cautelar consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 de la LCSP y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat de Valencia, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, que la Resolución de 21 de mayo de 2025, de la Subsecretaría, ordena publicar en el BOE nº 132 de 2 de junio de 2025.

Segundo. Sobre el plazo de interposición del recurso, se impugna los acuerdos de adjudicación de los tres lotes del contrato que se dictan de forma simultánea y se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 26 de noviembre de 2025; el recurso, como se ha dicho, se presentó el 2 de diciembre de 2025, por lo que ha de concluirse que el recurso se encuentra interpuesto en el plazo de 15 días hábiles, previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. De conformidad con los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato de servicios con un valor estimado que supere los cien mil euros.

Cuarto. La recurrente, INDUSTRIAS MILLARS 2010, S.L.U., se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues en relación con la pretensión ejercitada es el licitador que de prosperar su recurso, e interpretar la puntuación del criterio de adjudicación, “Reducción del nivel de gases de efecto invernadero mediante la utilización de vehículos de transporte menos Contaminantes”, en la forma que postula, se convertiría su oferta en la mejor valorada en su conjunto. El art. 48 LCSP dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Quinto. Respecto del fondo el asunto, las cuestiones controvertidas son dos: por una parte, la mercantil recurrente considera que se ha hecho una interpretación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contraria a derecho, vulnerando el art. 145.5 LCSP,



y por otra parte, a la empresa adjudicataria se le ha permitido no justificar la preceptiva aportación de los distintivos medioambientales correspondientes al citado criterio de adjudicación, si bien el IVAJ se encargó de verificar el requisito de oficio lo cual considera que resulta ciertamente irregular.

Comenzando por la primera cuestión, el apartado LL del anexo I (cuadro de características) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece dos criterios de adjudicación; uno de ellos es la oferta económica y el segundo se denomina: *“Reducción del nivel de gases de efecto invernadero mediante la utilización de vehículos de transporte menos contaminantes, hasta un máximo de 10 puntos”*, y se describe de la siguiente manera común a los tres lotes:

“Se valorará la utilización de vehículos de transporte menos contaminantes que use el contratista para el transporte y entrega de la ropa, acreditándose mediante los distintivos ambientales emitidos por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, para cada uno de los lotes:

- *Por la utilización de un vehículo con distintivo ambiental tipo 0, 10 puntos*
- *Por la utilización de un vehículo con distintivo ambiental tipo ECO, 6 puntos*
- *Por la utilización de un vehículo con distintivo ambiental tipo C, 2 puntos*

Se deberá aportar el listado de vehículos a utilizar, indicando marca, modelo, matrícula y distintivo ambiental del que dispone, junto con una copia del permiso de circulación.”.

Sobre este criterio de adjudicación, la oferta presentada por la recurrente incluye el siguiente compromiso:

“Por la utilización de un vehículo con distintivo ambiental tipo C, 2 puntos

Y anexamos el listado de vehículos con su marca, modelo, matricula y distintivo ambiental, con su copia del permiso de circulación”.



Por su parte, la oferta presentada por la empresa que ha resultado adjudicataria, *SERVICIOS DE LAVANDERÍA LA NUCIA S.L.U.*, incluyó el siguiente compromiso:

“Que en relación a los criterios de adjudicación valorables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas según Apartado LL y como Criterio de adjudicación de responsabilidad con una ponderación del 10 % que valora la Reducción del nivel de gases de efecto invernadero mediante la utilización de vehículos de transporte menos contaminantes hasta un máximo de 10 puntos , se adjunta listado de vehículos disponibles incluyendo marca, modelo matrícula y distintivo ambiental del que dispone así como copia del permiso de circulación

MATRICULA/ TIPO DE VEHICULO / FECHA MATRICULACION/ DISTINTIVO ECO

<i>0727 MYW IVECO 100 E</i>	<i>20.03.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>7620 MZG IVECO 100 E</i>	<i>04.04.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>3706 NBD IVECO 100 E</i>	<i>08.05.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>9263 NBV IVECO 100 E</i>	<i>04.06.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>4365 NBY IVECO 100 E</i>	<i>10.06.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>5873 NCJ IVECO 100 E</i>	<i>10.06.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>8143 NCF IVECO 100 E</i>	<i>13.06.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>9425 NCR IVECO 100 E</i>	<i>04.07.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>0215 NCT IVECO 100 E</i>	<i>25.07.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>7702 NCS IVECO 100 E</i>	<i>08.08.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>7299 NDW IVECO 100 E</i>	<i>12.08.2025</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>
<i>5976 MKC IVECO 150 E</i>	<i>31,08,2023</i>	<i>DISPOSITIVO AMBIENTAL C</i>



0934 MKH IVECO 150 E	14,09,2023	DISPOSITIVO AMBIENTAL C
5583 NFF IVECO 55 A	19,08,2025	DISPOSITIVO AMBIENTAL C
1248 MFV IVECO 55 A	28,03,2023	DISPOSITIVO AMBIENTAL C
9447 MGT IVECO 55 A	14,05,2023	DISPOSITIVO AMBIENTAL C".

A la vista de las ofertas presentadas, la mesa de contratación atribuyó 2 puntos a la oferta de la recurrente, dado que ofrecía un solo vehículo con distintivo ambiental tipo C, y 10 puntos a la oferta de SERVICIOS DE LAVANDERÍA LA NUCIA S.L.U., es decir valoró con 0,2 puntos cada uno de los 16 vehículos incluidos en su oferta con distintivo ambiental tipo C, y como quiera que incluyó 16 vehículos, limitó la puntuación con el máximo previsto en el Pliego: 10 puntos.

El recurso argumenta que el Pliego en este criterio de adjudicación: *"no valoraba la cantidad de vehículos sino las emisiones del vehículo o vehículos que se adscribían al servicio. Punto"*.

Añade el recurso que, el 3 de noviembre de 2025, (es decir, después de presentadas las ofertas por los dos únicos licitadores, una vez abiertas sus ofertas, y una vez efectuada su valoración por la Mesa de Contratación), se solicitó aclaración al órgano de contratación, el cual respondió interpretando que, los puntos se otorgan "por vehículo", interpretación que claramente difiere a la prevista en el pliego.

En su solicitud de aclaración la recurrente manifestaba que: *"Que, en consecuencia, y de acuerdo con lo indicado en el pliego, la valoración no prevé proporcionalidad en función del número de vehículos aportados, sino que otorga una puntuación fija según el tipo de distintivo ambiental del vehículo adscrito al servicio."*

Que nuestra empresa presentó 1 vehículo con distintivo ambiental tipo C, lo que, conforme al pliego, debería suponer la obtención de 2 puntos, siendo esta la valoración correcta. Sin embargo, en el Acta de la Mesa, se hace constar que la empresa competidora SERVICIOS DE LAVANDERÍA LA NUCIA obtiene 10 puntos por ofertar 16 vehículos con



distintivo ambiental tipo C, lo que no se ajusta a la literalidad del criterio descrito en el Anexo I, al no establecer éste una escala proporcional ni vincular la puntuación al número de vehículos, sino al tipo de distintivo.”.

La Mesa de Contratación respondió: *“En ningún caso queda limitado en el apartado LL el número de vehículos a presentar por el licitador a una unidad, sino que se enumera los puntos que se podrán obtener por vehículo, dependiendo del distintivo ambiental del que disponga.*

Es más, se requiere como obligatorio la presentación del listado de vehículos a utilizar, requerimiento que no sería necesario en el caso de que un licitador solo tuviera que presentar la documentación de un vehículo, puesto que no haría falta listarlos.”.

El motivo del recurso debe ser desestimado atendiendo a la literalidad del propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que como bien se indica en las alegaciones formuladas por el adjudicatario es aceptado y obliga a todos los que han presentado oferta.

Y es que el título del criterio de adjudicación cuestionado se denomina exactamente; *“Reducción del nivel de gases de efecto invernadero mediante la utilización de vehículos de transporte menos contaminantes, hasta un máximo de 10 puntos.”* Este último inciso es omitido por el recurrente al describir la denominación del criterio, y permitir deducir que podrán ofertarse más de un vehículo si bien que, en su conjunto y según el tipo de vehículo según distintivo medioambiental que se oferte, nunca podrán obtenerse más de 10 puntos. Ésta es la única limitación que el tenor literal del criterio de adjudicación establece. Es decir, se pueden incluir en la oferta la utilización de diversos vehículos, pues no está limitado el número de unidades y así por ejemplo, se puede incluir un vehículo con distintivo ambiental tipo ECO, que implica obtener 6 puntos y además ofrecer un vehículo con distintivo ambiental tipo C, que implica obtener 2 puntos más. En este caso al igual que en cualquiera otro en el que se ofrezca más de un vehículo, adquiere sentido la previsión del Pliego cuando establece: *“Se deberá aportar el listado de vehículos a utilizar, indicando...”*. Es, por tanto, el propio criterio de adjudicación el que pone de manifiesto a los licitadores que cabe ofrecer más de un vehículo, pues en otro caso distinto no haría falta un listado.

Del mismo modo se pueden ofrecer diversos vehículos que se dispongan para prestar el servicio, encuadrables en alguna o algunas de las tres categorías previstas en el criterio de adjudicación, siendo la única limitación que aplica la del máximo de puntos a obtener que no podrá superar los 10 puntos, aunque se ofrezcan vehículos que en su conjunto permitan una puntuación superior.

Analizados los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas, (PPT), no se contiene indicación sobre el número de vehículos mínimo o máximo con el que se ha de prestar el servicio. En el PPT se concreta la existencia de cinco albergues, dos en la provincia de Castellón (Lote 1) uno en la de Valencia (Lote 2) y dos en la de Alicante (Lote 3). En el PPT se prescribe que la frecuencia de los servicios vendrá determinada por la ocupación del albergue. De manera estimada, se establece que los meses de octubre a abril, la frecuencia será de uno/dos desplazamientos semanales y los meses de mayo a septiembre de dos/tres desplazamientos semanales, desplazamientos que se refieren a la recogida y entrega de ropa objeto del servicio de lavandería.

Es decir, que tampoco se puede deducir de los Pliegos la existencia de una limitación sobre el número de vehículos o su exclusividad o no, a utilizar en la prestación del servicio. Por tanto, el servicio se puede prestar con el número de vehículos, que la empresa estime conveniente, debiendo cumplir con lo comprometido en su oferta.

La pretensión del recurrente, de aceptarse su interpretación, implicaría introducir una limitación en las ofertas, cuando no está amparada en la descripción literal del criterio de adjudicación en el Pliego, y sobre la que tampoco ha aportado ninguna justificación que se deduzca de la propia prestación del servicio prevista en los Pliegos.

Sexto. La segunda cuestión que planteada el recurso es que a la empresa adjudicataria se le ha permitido no justificar la preceptiva aportación de los distintivos medioambientales correspondientes al citado criterio de adjudicación, ya que el órgano de contratación se encargó de verificar tal requisito de oficio.

De nuevo procede partir de la previsión del apartado LL del anexo 1 o cuadro de características del PCAP, que indica:



“Se deberá aportar el listado de vehículos a utilizar, indicando marca, modelo, matrícula y distintivo ambiental del que dispone, junto con una copia del permiso de circulación”

Analizada la oferta presentada por el adjudicatario, se constata según el documento nº 30 -(compuesto de 81 páginas) - del expediente remitido que, incluyó en el sobre de su oferta un listado de 16 vehículos de los que indicaba *marca, modelo, matrícula y distintivo ambiental del que dispone*, añadiendo además el permiso de circulación de cada uno de los 16 vehículos. Sobre el distintivo ambiental se exigía su indicación, y no la aportación de una prueba documental de su acreditación. Lo que debía aportarse según el Pliego es el propio permiso de circulación de cada vehículo.

Es decir, el adjudicatario se ajustó estrictamente a lo que solicitaba el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El PCAP en su cláusula 27.1 prevé que, una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa a que hace referencia el artículo 150.2 de la LCSP, así como cualquier otra que se haya requerido en la licitación.

Pero ha de advertirse que, en este caso, la aportación de la acreditación concreta o distintivo del dispositivo ECO o medioambiental de cada uno de los vehículos no estaba prevista en el PCAP, por lo que la actuación de la mesa de contratación, constatada en el acta que a continuación se analizará, no implica sustitución de ninguna obligación exigible al licitador según el PCAP.

En el acta de la mesa de contratación de la sesión de 24 de octubre de 2025 se hizo constar respecto de la oferta del adjudicatario que, *ante la falta de presentación del distintivo medioambiental, la mesa comprueba de oficio en la web oficial de la Dirección General de Tráfico que los vehículos presentados disponen de este dispositivo*. Sin embargo, como se ha indicado, tal presentación no era precisa, pues el Pliego solo habla de “indicación” del distintivo ambiental del que dispone. No obstante, y precisamente porque la aportación de la acreditación del distintivo medioambiental en el sobre de la oferta no era precisa, la

comprobación que hizo la mesa no puede calificarse como una subsanación de ninguna omisión, y solo puede incardinarse en las facultades de comprobación para la correcta valoración de las ofertas.

No obstante lo anterior, la aportación de la acreditación de los distintivos medioambientales podría haberse solicitado en un momento posterior, una vez realizada la propuesta de adjudicación, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP tal como prevé el PCAP en su cláusula 27.1: *"27.1. Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa a que hace referencia el Artículo 150.2 de la LCSP, así como cualquier otra que se haya requerido en la licitación."* En este sentido, el artículo 150.2, habría permitido, en el caso de no haberse acreditado antes, que se presente la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. En consecuencia, la actuación de la mesa de contratación con la comprobación realizada no puede erigirse en un motivo que perjudique al adjudicatario, quien en efecto, dispone de los distintivos medioambientales en los vehículos declarados, ni tampoco ha supuesto suplir o integrar ningún defecto en la oferta del adjudicatario, lo que impide apreciar un vicio en el procedimiento que invalide la oferta presentada ni la adjudicación objeto del recurso.

Por último, el sentido del fallo de esta resolución ha de ser la desestimación del recurso y no la inadmisión tal como han interesado tanto el órgano de contratación como el adjudicatario, quienes consideran que se está formulando un recurso indirecto contra el PCAP, que evidentemente sería extemporáneo, ya que lo que pretende el recurrente no es la anulación del Pliego, sino una nueva valoración de las ofertas según la interpretación que sostiene de la aplicación de uno de los criterios de adjudicación y de la que entiende que se ha apartado la mesa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. J. S. C. , actuando en nombre y representación, de la mercantil INDUSTRIAS MILLARS 2010, S.L.U., contra la adjudicación de los tres lotes acordada en el procedimiento de licitación del contrato identificado como *“Servicio de lavandería en los Albergues juveniles del IVAJ para los años 2025, 2026 y 2027, por lotes”*, expediente CMAYOR/2024/08Y14/0003, convocado por el Instituto Valenciano de la Juventud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES